

RECURSO DE REPOSICIÓN - APELACIÓN

S C GRUPO JURÍDICO <sedanocurtidor@gmail.com>

Miércoles 13/07/2022 16:21

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cartagena 13 de julio de 2022

Señora

NOHORA GARCÍA PACHECO

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 130013103002-2018-00359-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADO: EZIO MATTEUCCI (Q.E.P.D)

Respetada juez,

En calidad de apoderado de la parte demandada, en término oportuno presento recurso de reposición parcial y subsidio apelación en contra del numeral QUINTO del auto de siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), providencia que negó la solicitud de nulidad, desconociendo el tenor del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Libardo Paredes Sedano
Director Jurídico
Sedano Curtidor Grupo Jurídico

Cartagena 13 de julio de 2022

Señora

NOHORA GARCÍA PACHECO

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 130013103002-2018-00359-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADO: EZIO MATTEUCCI (Q.E.P.D)

Respetada juez,

En calidad de apoderado de la parte demandada, en término oportuno presento recurso de reposición parcial y subsidio apelación en contra del numeral QUINTO del auto de siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), providencia que negó la solicitud de nulidad, desconociendo el tenor del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Su Despacho negó la solicitud de nulidad presentada de la siguiente manera:

“Y finalmente respecto de la solicitud de nulidad, el despacho rechazará la misma puesto que no se encuentra establecida en las causales taxativas estatuidas en el art. 133 del CGP, y de conformidad con el mandato que estipula el inciso 4 del art. 135 del Código General del Proceso.”

No obstante, desconoció el precepto del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, a saber:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el



crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Si bien es cierto que el Código General del Proceso establece el rechazo de plano de la nulidad si no se encuentra dentro de las causales del artículo 133, hay que tener en cuenta que el Código General del Proceso tiene un carácter residual o subsidiario que está al servicio de la Ley 1116 de 2006, que dicho sea de paso es norma especial.

El artículo 124 de la Ley 1116 de 2006 estipula que: “***En los casos no regulados expresamente en esta ley, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil***”, hoy Código General del Proceso.

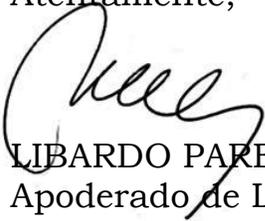
Así las cosas, la Ley 1116 de 2006, norma de rango especial, estipula que la nulidad se declarará de plano, haciéndose incorrecto acudir al carácter residual o subsidiario del Código General del Proceso.

Expuesto lo anterior, solicito respetuosamente a su Despacho que conceda el recurso de reposición parcial, en el especial sentido de

revocar el numeral QUINTO del auto de siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022) y en consecuencia, declarar la nulidad solicitada.

Si su Despacho, previo haber revisado el presente recurso, considera en mantener la decisión, respetuosamente solicito que en subsidio conceda el recurso de apelación ante el superior funcional

Atentamente,



LIBARDO PAREDES SEDANO
Apoderado de Leonardo Sandoval

